

Expediente: 1763/18

Carátula: MICHEL LUIS ALBERTO C/ JUAREZ MARTA CORINA Y/O JUAREZ CESAR S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 20/02/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27138534672 - JUAREZ, MARTA CORINA-DEMANDADO

90000000000 - JUAREZ, CALIXTA MARTA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - JUAREZ, ANA CAROLINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - JUAREZ, CESAR ENRIQUE-HEREDERO DEL DEMANDADO

27138534672 - JUAREZ, CESAR-DEMANDADO

20070879116 - MICHEL, LUIS ALBERTO-ACTOR

20070879116 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20070879116 - ISAS, PEDRO EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

27138534672 - PEREZ, ANA LUCIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1763/18



H103235522092

### JUICIO: MICHEL LUIS ALBERTO C/ JUAREZ MARTA CORINA Y/O JUAREZ CESAR S/ COBRO DE PESOS - Expte. 1763/18

**S.M. TUCUMÁN.** En la fecha y bajo el número de registro indicados al final de la sentencia, se somete a consideración de este tribunal la resolución de los recursos de apelación interpuestos el 14/8/2023 y el 16/8/2023, por la parte actora y por la parte demandada, respectivamente, de los que

#### RESULTA:

Que el 11/8/2023, el Juzgado del Trabajo n.º1 dicta sentencia definitiva en la causa iniciada por Luis Alberto Michel en contra de Marta Corina Juárez y Cesar Juárez, admitiendo parcialmente la demanda. Condena a Marta Corina Juárez a pagar \$2.925.384,65 en concepto de rubros indemnizatorios y diferencias salariales, mientras que absuelve a César Juárez (fallecido) y a sus herederos Marta Calixta Campos de Juárez, César Enrique Juárez y Ana Carolina Juárez.

El 14/8/2023, la parte actora interpone recurso de apelación, y el 16/8/2023 lo hace la parte demandada. Concedidos ambos recursos, la demandada presenta su memorial de agravios el 6/8/2024, mientras que el actor lo hace el 9/8/2024. Los agravios de la parte demandada son contestados el 14/8/2024, y los de la parte actora el 16/8/2024.

El 2/9/2024, la causa se eleva a la Excma. Cámara Laboral, quedando radicada en esta sala tercera. El 4/9/2024, se informa que, mediante la Acordada n.º 318/2024 del 23/4/2024, se dispone la integración de la vocalía vacante, producida por el fallecimiento del Dr. Carlos San Juan, con la Dra. María Elina Nazar. Asimismo, mediante decreto de igual fecha, se notifica a las partes que las Sras. Vocales Graciela Beatriz Corai y María Elina Nazar actuarán como preopinante y conformante, respectivamente.

Previo requerimiento de la documentación original al juzgado de origen, el 23/10/2024, la causa pasa a conocimiento de la Sala; el 6/11/2024, a estudio y resolución del Tribunal; y el 22/11/2024, a estudio de la vocal preopinante.

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

1. Los recursos de apelación interpuestos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), razón por la cual corresponde su tratamiento.

2. Dado la fecha de interposición de los recursos, resulta pertinente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), sancionado por Ley n.º 9.531, conforme lo previsto en los artículos 14 del CPL y 824 de la Ley n.º 9.531.

3. El alcance de la revisión por parte de este Tribunal de Apelación se encuentra circunscrito a las cuestiones objeto de agravios, lo que exige su debida precisión por parte de los apelantes, conforme lo dispuesto en el artículo 127 del CPL.

3.1. La demandada argumenta errores en la valoración de la prueba con relación a la antigüedad y a la solidaridad laboral; objeta el cálculo de las indemnizaciones y de los intereses y, por ende, los honorarios y la distribución de las costas.

3.2. El actor sostiene que el juez erró al excluir a César Juárez de la condena; cuestiona el rechazo del art. 2 de la Ley n.º 25.323; objeta la aplicación de la tasa activa del Banco Nación; impugna la distribución de costas y la regulación de honorarios.

Sustanciados los agravios, cada parte defiende lo resuelto en la instancia principal con base en argumentos que serán debidamente considerados.

4. La reseña de la causa da cuenta que Luis Alberto Michel demanda a Marta Corina Juárez y César Juárez por el cobro de una suma que asciende a \$2.223.396,10, más intereses, gastos y costas. La acción se fundamenta en la falta de registración laboral e incumplimiento de deberes laborales. Michel sostiene que trabajó como portero del local bailable "Qué Época" desde el 1/11/1984, desempeñándose en la taquilla y control de ingreso del establecimiento. Denuncia que la relación nunca fue registrada y que la situación se agravó en marzo de 2018, cuando la Secretaría de Trabajo y Empleo de Tucumán realizó una inspección en el local y relevó su situación junto con la de otros empleados. Comenta que poco después, dejaron de asignarle tareas y de abonarle su salario; que en respuesta, intimó la regularización de su situación y el pago de las diferencias salariales adeudadas; que al no obtener respuesta, reiteró la intimación e incluyó a César Juárez como responsable solidario. Finalmente, el 4/7/2018, se consideró despedido indirectamente.

Marta Corina Juárez, rechaza la demanda. En su descargo, afirma que el local bailable en cuestión había sido explotado por Beatriz Graciela Juárez hasta su fallecimiento en 2015, y que dicha

actividad era completamente ajena a ella y a su padre, César Juárez. Sostuvo que, pese a compartir apellido, no tenía ningún vínculo familiar con Beatriz Graciela Juárez, lo que descarta cualquier responsabilidad solidaria. Explica que, tras el fallecimiento de Beatriz Graciela Juárez, inició los trámites para comenzar su propia explotación del negocio, obteniendo la habilitación formal en octubre de 2017. Argumenta que Michel había falseado la fecha de ingreso y aseguró que su verdadera incorporación fue el 16/3/2018 y que el 17 de agosto de ese mismo año fue dado de baja por abandono de trabajo. Explica que, tras reiteradas llegadas tarde y faltas de respeto, Michel dejó de asistir, provocando el intercambio epistolar entre las partes. No obstante, afirma que sus notificaciones fueron devueltas por domicilio inexistente. Sostuvo que su decisión de despedirlo se ajustó al artículo 242 de la LCT, dado que Michel incumplió reiteradamente sus obligaciones, afectando la confianza en la relación.

César Juárez también rechaza la demanda e interpone una excepción de falta de acción. Asegura que el local bailable había sido explotado originalmente por Beatriz Graciela Juárez, que, luego del fallecimiento de Beatriz Graciela Juárez, se iniciaron los trámites correspondientes para reabrir el negocio bajo una gestión familiar, quedando su hija como titular desde octubre de 2017. Aclara que, aunque el establecimiento se administraba de manera familiar y participaban varios miembros de su familia, él solo colaboraba como portero y organizador de eventos, sin ser el titular del emprendimiento. Indica que la fecha real de ingreso de Michel fue el 16/3/2018 y asegura que la relación laboral estuvo registrada desde el inicio.

La sentencia, en lo que es materia de recurso, considera probada la continuidad laboral del local “Qué Época” y, por ende, fija como fecha de ingreso del actor el 1/11/1993; admite la excepción de falta de acción deducida por el codemandado César Juárez; rechaza el incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25.323; aplica en un la tasa activa del BNA; distribuye las costas a la parte demandada las propias, más el 80% de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias y con relación a la parte codemandada (César Juárez), impone las costas en su totalidad a la parte actora vencida.

5. Agravios. Por razones de orden lógico, serán abordados en primer lugar los agravios de la demanda.

#### 5.1. Agravios de la demandada

5.1.1. La demandada objeta la valoración probatoria realizada por el juez en relación con la fecha de ingreso del trabajador, particularmente en lo referido al punto 2.1 del considerando, donde se concluye que no se ha efectuado una impugnación categórica de la documentación presentada por la parte actora, teniéndola, en consecuencia, por auténtica. Sin embargo, la demandada sostiene que dicha documental fue negada expresamente al contestar la demanda bajo el punto “Niego autenticidad y validez a la documental anexada a la demanda y descrita en el punto VII de la misma y en el punto I de otro escrito presentado”.

5.1.1.2. Entre los documentos impugnados se encuentran: misivas enviadas por el actor a la demandada y a la AFIP, copia simple de la escala salarial del CCT 313/75 del año 2018, copias certificadas del expediente administrativo n.º 4495/181-DI-2018 (acta de inspección del 23/03/2018), una nota fechada el 02/07/2017, así como entradas e invitaciones del local bailable “Que Época” y fotografías en las que supuestamente se identificaría al actor.

Tengo a la vista la contestación de la demanda, apartados “B. Negativas en particular” y “IV.- Detalle del intercambio epistolar”, donde no solo se niega la autenticidad de la documentación presentada, sino que además se detalla la falta de recepción de ciertos telegramas, el rechazo de otros y la devolución de varias misivas por dirección inexistente, con expresa mención del respaldo

documental que incluye constancias del Correo Argentino y actuación notarial.

El efecto, el extracto da cuenta que la demandada dijo: “NIEGO AUTENTICIDAD Y VALIDEZ A LA DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA DEMANDA y descripta en el punto VI de la misma y en el punto I del escrito presentado por separado bajo el título ADJUNTAMOS DOCUMENTACIÓN ORIGINAL. DENUNCIAMOS PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS, en tanto no coincida con la que adjuntará esta parte oportunamente y que sea objeto de un expreso reconocimiento”, “Ahora bien en referencia al intercambio epistolar al respecto digo que jamás fue recepcionada la Pieza Postal TCL N° 767881677 que supuestamente fuera remitida por el actor a mi mandante, con presunta imposición postal de Correo Argentino del 15/05/18. Es verdad que la Señorita Juárez recibió el TCL 871370519 con fecha de imposición postal del 30/05/18 misiva que fue rechazado en tiempo y forma por CD. 909582342 con imposición postal del 04/06/18, mediante la que se rechazaba el primero por improcedente temerario y malicioso y el otro por que jamás fue recepcionado y atento a las constantes ausencias injustificadas del día 24/03/18 hasta el envío de la misma se lo intimaba plazo de 24 horas retome sus tareas normales y habituales bajo apercibimiento de (...) incurrir en abandono de trabajo y dar por concluida la relación laboral. Esta misiva fue devuelta por Correo Argentino por ser dirección inexistente la fijada por el actor, sito en Pasaje Roca 4.310 del Barrio Padilla de esta ciudad de San Miguel de Tucumán. El TCL N° 87137438 2 con fecha de imposición postal del 04/07/18 remitido por el Actor a mi mandante fue rechazado en tiempo y forma por Carta Documento N° 924829295 por la que se ratificaba íntegramente CD. 909582342, con fecha de imposición postal del correo argentino del 04/06/18 haciéndole saber al actor que la anterior misiva fue devuelta por Correo Argentino por DIRECCIÓN INEXISTENTE y consecuentemente al haber hecho abandono de servicios se lo daba por despedido por su EXCLUSIVA CULPA (...) misiva ésta que también fue devuelta por DOMICILIO INEXISTENTE. Por último el TCL 504900502 remitido por el Actor a mi conferente con fecha de imposición postal del 06/08/2018, igualmente fue debidamente RECHAZADO en tiempo y forma mediante C.D. °N 914220235 en la que se le consignaba que todas las piezas postales remitidas al el Sr. Michel fueron devueltas por Correo Argentino por DIRECCIÓN INEXISTENTE y en esta última ya habiéndose configurado el abandono de servicios se lo daba por despedido por su exclusiva culpa (...) En prueba de mis dichos se adjuntan las mismas cerradas con tal consigna y actuación notarial de la Escribana Rotta Di Caro la que constató que no existe la numeración dada por el Actor de Pasaje Roca 4310 (...).”.

A partir de esta transcripción y del análisis de la prueba obrante en autos, se concluye que la apelante sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 88 del CPL, al negar de manera expresa la autenticidad y validez de la documentación cuestionada, salvo aquella que pudiera ser objeto de un expreso reconocimiento. Su oposición fue clara y estuvo acompañada de una exposición detallada sobre la correspondencia intercambiada.

Por otro lado, respecto a la documentación restante -copia simple de la escala salarial del CCT 313/75 del año 2018, copias certificadas del expediente administrativo n.º 4495/181-DI-2018 (acta de inspección del 23/03/2018), plancha impresa de entradas al local “Qué Época”, una nota y fotografías-, cabe señalar que ninguno de estos elementos acredita, de manera directa y concluyente, la fecha de ingreso, las tareas desempeñadas, la jornada laboral, la categoría ni la remuneración del actor. En este sentido, incluso si se argumentara que la impugnación realizada por la demandada fue genérica en algunos aspectos, la prueba en cuestión no resulta pertinente ni suficiente para determinar con certeza los extremos alegados en la demanda.

En consecuencia, si bien la resolución recurrida podría contener imprecisiones o errores en la apreciación de la prueba, ello no genera un perjuicio real y concreto para la apelante. La sentencia mantiene su razonabilidad y el resultado del litigio no se ve alterado, por lo que no se configura un

agravio susceptible de revisión en sede recursiva. Es importante recordar que no todo error en la fundamentación de un fallo justifica su revocación, sino únicamente aquellos que inciden de manera sustancial en los derechos de la parte recurrente. En este caso, la supuesta inexactitud en la valoración probatoria no modifica la situación jurídica de la demandada ni afecta su posición procesal de manera determinante, lo que torna inoficioso el agravio invocado.

5.1.2. En la misma línea, la apelante objeta que el sentenciante haya considerado como prueba los cuadernillos n.º 3, 4 y 5 del actor, así como su afirmación de que los informes incorporados al expediente no fueron impugnados ni se aportó documentación en contrario. Sostiene que sí ha puesto a disposición del tribunal toda la documentación correspondiente a partir del año 2017, fecha desde la cual afirma estar a cargo de la explotación del negocio.

5.1.2.1. El planteo resulta infundado. Del análisis del trámite procesal seguido respecto de los cuadernos de prueba, no surge ninguna observación u objeción formulada por la demandada a los informes emitidos por la Dirección de Ingresos Municipales (CPA3), el Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (CPA4) y la Dirección General de Rentas de la Provincia (CPA4). En consecuencia, resulta inobjetable la conclusión de la sentencia en cuanto sostiene que los informes en cuestión no fueron impugnados.

Lo mismo ocurre en relación con la exhibición de documentación. La revisión del expediente muestra que, mediante decreto del 28/06/2020, la parte demandada fue intimada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 128 del CPCyC, debiendo acompañar las copias de su presentación. No obstante, al presentarlas en forma extemporánea, mediante decreto del 20/08/2020 se resolvió: "(...) atento a las constancias de autos, en especial la cédula 392, mediante la cual se notifica al accionado, corresponde: Hágase efectivo el apercibimiento dispuesto en providencia de fecha: 28/06/2020. En consecuencia: Devuélvase a la letrada Dra. Ana Lucía Pérez escrito de fecha 04/03/2020, debiéndose dejar debida constancia en autos."

Por lo tanto, la afirmación contenida en la sentencia en cuanto sostiene que "la demandada no exhibió la documentación requerida" se encuentra plenamente justificada. Como consecuencia de ello, mediante providencia del 20/08/2020 se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 128 del CPCC, lo que motivó la devolución del escrito del 04/03/2020, que contenía la documentación presentada fuera de término. Este incumplimiento procesal fue oportunamente advertido por la parte actora, quien requirió la aplicación de los apercibimientos previstos en los artículos 91 y 61, segundo párrafo, del CPL.

En virtud de lo expuesto, no existen fundamentos válidos para cuestionar la valoración probatoria efectuada en la sentencia. Tanto la falta de impugnación de los informes como la presentación tardía de la documentación solicitada fueron circunstancias debidamente constatadas en el expediente, por lo que las conclusiones del fallo no pueden considerarse arbitrarias ni erróneas. Así lo declaro.

5.1.3. En su posterior agravio la apelante insiste en cuestionar la fecha de ingreso del actor, reitera que no existió continuidad en la relación laboral entre el actor y la demandada Marta C. Juárez antes de 2018 y señala que no se probó la existencia de una transferencia de negocio ni de una sucesión jurídica.

5.1.3.1. Al respecto, acierta la sentencia de grado cuanto advierte que fue la misma demandada quien, en su contestación de demanda, manifestó haber iniciado los trámites para continuar con la explotación del local bailable "Que Época" tras el fallecimiento de la Sra. Beatriz Graciela Juárez, acaecido el 27/02/2015.

Por otro lado, tengo presente que la demandada acreditó que se convirtió en titular del establecimiento desde el 11/10/2017, adjuntando copia de la Resolución n.º 1155/SHN/2017 de la Subdirección de Habilitación de Negocios. Dicho extremo fue ratificado mediante informe de la Subdirección de Ingresos Municipales del 11/03/2020, presentado en el cuaderno de pruebas n.º 2 de la demandada.

A su vez, de los informes presentados por ambas partes y de los registros de la Dirección General de Rentas y de la AFIP, se verifica que la Sra. Juárez registraba inscripción en "Impuesto sobre los Ingresos Brutos" desde el 20/07/1992 y en "Impuesto para la Salud Pública" desde el 02/03/2016. Asimismo, se encuentra inscrita en "Impuesto a las Ganancias" (desde el 01/07/1992) y en "Impuesto al IVA" (desde el 01/08/1992). Por otra parte, la Dirección de Ingresos Municipales informa que la demandada figura registrada en el "Tributo Económico Municipal" y en el "Tributo de Publicidad y Propaganda" con alta desde el 01/12/2006.

Es relevante destacar que en todas estas inscripciones fiscales figura como domicilio fiscal Marina Alfaro n.º 947, correspondiente al local bailable "Que Época", lo que evidencia la continuidad en la explotación del negocio, aún en fechas previas a la fecha en que la demandada afirma haber tomado el control del establecimiento.

A mayor abundamiento, la testigo Liliana del Valle Herrera declaró: "exactamente la fecha exacta en que él empezó a trabajar ahí no, pero yo fui más de 25 años ahí y él ya era portero de ahí"; el testigo Héctor Rolando Manzaraz indicó conocer el local "Que Época" desde hace 28 años y respecto del Sr. Michel señaló: "Si a Michel lo conozco también, porque toda la vida lo vi ahí, digo toda la vida, perdón el tema de los 28 años de portero"; el testigo José Luis González declaró haber sido cliente del local "antes del año 2000" y que Michel era portero del baile.

De esta forma, es evidente la continuidad en la explotación del negocio bailable, al igual que la presencia del Sr. Michel en el establecimiento desde hace, al menos, 25 a 28 años.

Lo anterior, habilita la aplicación del art. 225 de la LCT a tenor del cual "en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al momento de la transferencia, incluyendo la antigüedad adquirida".

La norma invocada consagra el principio de continuidad laboral ante la transferencia de un establecimiento, garantizando que los trabajadores mantengan sus derechos y condiciones laborales, sin que la cesión del negocio afecte la relación de trabajo.

No huelga referir que el art. 225 LCT se aplica independientemente de la forma jurídica de la transferencia (venta, cesión, fusión, concesión, etc.) y lo determinante es la continuidad en la explotación del establecimiento, no la identidad del titular. El contrato de trabajo permanece inalterado, sin necesidad de que el trabajador preste conformidad lo que evita fraudes laborales que busquen desvincular empleados para evitar el reconocimiento de derechos adquiridos.

De manera complementaria, el artículo 228 de la LCT dispone que tanto el transmitente como el adquirente responderán de manera solidaria por las obligaciones laborales vigentes al momento de la transferencia. Esta solidaridad tiene origen legal y no depende de acuerdos privados entre las partes. Cualquier cláusula que limite la responsabilidad del adquirente resulta inoponible al trabajador, aunque pueda generar derechos entre los contratantes, permitiendo eventuales acciones de repetición o regreso. En consecuencia, conforme al artículo 228 de la LCT, el nuevo titular del establecimiento debe asumir todas las obligaciones laborales preexistentes, garantizando la protección de los derechos del trabajador.

Por todo lo expuesto y a la luz de las pruebas analizadas, se concluye que ha quedado acreditada la continuidad en la explotación del local "Que Época" entre la Sra. Beatriz Graciela Juárez y, posteriormente, la Sra. Marta Corina Juárez y la fecha de ingreso del actor desde el 01/11/1993.

5.1.4. De acuerdo al sentido de mi voto, el resto de los agravios propuestos por la demandada no pueden ser admitidos en tanto todos ellos están vinculados a la fecha de ingreso del actor. A saber: agravio sobre el cálculo de indemnizaciones, argumentando que se tomó un período de antigüedad anterior a la registración laboral con la demandada; agravio sobre la aplicación de intereses desde una fecha errónea, sosteniendo que deberían computarse desde 2018; agravio sobre el cálculo de la antigüedad del actor, que se fija en 24 años, cuando la relación con la demandada comenzó en 2018; agravio sobre la base regulatoria y los honorarios, por basarse en un cálculo indemnizatorio incorrecto; agravio sobre la distribución de las costas, sosteniendo que la demanda fue arbitraria y que, considerando la verdadera fecha de ingreso, las costas deberían ser impuestas al actor. Así lo declaro.

## 5.2. Agravios del actor

5.2.1. En su primer agravio el actor impugna la absolución del Sr. César Juárez como empleador. Entiende que la prueba testimonial demuestra su rol como titular y administrador del local "Que Época" ya que hay testigos que afirmaron que aquel impartía órdenes, gestionaba el negocio y era identificado como dueño.

5.2.1.1. Anticipo que la revisión de lo decidido en la instancia anterior, autoriza la procedencia del agravio.

La sentencia se limitó a decir: "(...) hay que tener presente que la prueba arrimada por la parte actora y analizada minuciosamente, no brinda convicción al juzgador para considerar que el Sr. César Juárez era también titular del emprendimiento en cuestión. No se manifiesta su nombre en ninguno de los informes adjuntados por las entidades requeridas, como si surgen respecto de la Sra. Marta Corina Juárez. Cabe resaltar que no resulta suficiente para acreditar la legitimación pasiva las declaraciones esbozadas por los testigos (...) Por todo lo dicho, al no arrojarse elementos que indiquen que el Sr. César Juárez era también titular del local bailable "Qué época", corresponde hacer lugar al planteo de falta de acción impetrado, y por consiguiente absolver al Sr. César Juárez y a sus herederos. Así lo declaro". Sin embargo, al contrario de lo sostenido por el sentenciante, las declaraciones testimoniales arrojan datos más que suficientes para tener por acreditado que el Sr. César Juárez, efectivamente, era dueño del lugar.

Veamos.

El mismo codemandado, en ocasión de contestar la demanda, reconoció que se trataba de un emprendimiento familiar donde trabaja casi toda la familia (Ver. fs. 1032 Expte. digital, Apartado III. Verdad de los Hechos, párrafo 4to).

La testigo Liliana del Valle Herrera, afirmó que sabe "por gente o por publicidad" que el local bailable "Qué Época" era del Sr. Cesar Juarez (Pregunta 3); que quien impartía las órdenes al Sr. Michel era "el Sr. César Juarez, porque siempre estaba detrás de él, a unos metros siempre estuvo parado él. Yo a veces salía a fumar y lo escuchaba cuando él le decía ciertas cosas, quien pasaba, quien no pasaba, le daba órdenes para la gente (...) Cuando yo llegaba él estaba a veces conversando con Michel y escuche en varias oportunidades que le daba ordenes, viene Juan, Pedro, nombre así, a fulano dejalo pasar, a este no lo dejes pasar (...) Siempre estaba parado ahí diciendo que se hacía, controlando al personal, diciendo la función que cada uno cumplía ahí" (Pregunta 8 y Aclaratoria 3).

El testigo Héctor Rolando Manzaraz, por su parte, afirmó que ser cliente del local desde hace 28 años y que por sus conocimientos sabe que el titular del local y quien impartía las órdenes era César Juárez, porque "(...) siempre hubo conjuntos y todos se refieren a él como el dueño, se refieren como el dueño, yo hara 6 años que gane un sorteo (...) entonces por la página me comuniqué para decir que había ganado y ellos me dijeron que me comuniqué con el dueño Cesar Juartez, y él me dijo, y lo tengo al mensaje, que me dirija al local el día ese del baile para que (...) me entreguen el premio del sorteo, además siempre lo vi ahí impartiendo órdenes, siempre, siempre lo vi a él, a mi me lo presentaron así como el dueño del local (...) de los 28 años festejé 15 años, mi cumpleaños ahí, y cuando vos vas a sacar las entradas con el documento te mandan a él, o las órdenes impartidas por él para que te den las entradas (Preguntas 3, 8 y 9). A las aclaratorias, el testigo afirma que si bien no vió ninguna documentación que acredite titularidad, el Sr. César Juárez es quien da órdenes, "que es la cabeza de ahí, y siempre ha sido la cabeza ahí, y siempre ha sido César Juárez o como el apodo "el gaucho", mi conocimiento es ese, siempre ha estado representado por él, no he visto ningún papel, tampoco he visto a nadie que lo releve o que se haya presentado, todo, desde que yo tengo conocimiento, él único que está a la cabeza y que es como dueño es César Juarez (...) los cantantes, la gente, ellos son los que siempre lo nombran, le dicen al dueño Cesar Jaurez agradeciendole por lo que los llevó" [Sic].

Finalmente, el testigo José Luis González, afirmó que hizo una sociedad con el Sr Juárez; que "toda la vida creí y creo que es de César Juárez. Lo se porque bueno la doctora Pérez en su momento que era la abogada de ellos, y bueno yo sabía que el local era de él, yo fui ahí ya como cliente y después como socio en la creencia que él era el dueño del local, le soy sincero, nunca nadie apareció diciendo "no, el local es mio" por lo menos el tiempo que yo estuve" (Preguntas 2 y 3). A la pregunta sobre quien impartía las órdenes, respondió que "César Juárez, lo sé porque era el socio y el siempre me dijo "yo manejo el personal". En su momento alguna vez le hice una observación como dueño o preguntandole "Michel ud. ha visto si el pagó la entrada" o cosas así sin mucha relevancia, pero a las órdenes las daba César Juarez" [Sic].

Cabe destacar que la demandada interpuso tachas que no prosperaron al no cumplir con la intimación de adjuntar las piezas pertinentes para la formación del incidente respectivo.

Así las cosas, a efectos de acreditar la relación laboral entre el actor y el Sr. César Juárez, carece de relevancia éste no figure como titular del emprendimiento en la documentación administrativa. Si consideramos que el mismo ha reconocido se trataba de un emprendimiento familiar, el principio de la realidad se impone, en consecuencia, lo esencial no es cómo se documente formalmente la relación, sino cómo se desarrolle en los hechos y en los hechos los testigos han sido determinantes al identificar al Sr. Juárez como dueño del local.

Si a ésto agregamos que en autos la parte demandada no ha cumplido con la exhibición de la documentación laboral pese a estar notificada, opera el apercibimiento de los artículos 61 y 91 del Código Procesal Laboral (CPL) y la presunción del art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) a favor de las afirmaciones del trabajador, y por lo tanto, yerra el juez *a quo* al hacer lugar a la defensa de falta de acción opuesta por el César Juárez.

Haciendo uso de la expresión del agraviado, con respecto a las presunciones establecidas por la legislación laboral "representa un caso de inversión de la carga de la prueba, porque favorece a quien la invoca y pone a cargo de la otra parte la prueba en contrario. Pero la condición *sine qua non* para que surja la presunción es que los indicios se hallen constatados, lo que significa que al que alega la presunción de un hecho, corresponde la carga de la prueba de los indicios que han de servir de soporte al juez para su razonamiento" (Vitantonio N., T II, p. 115).

En el presente caso, la parte codemandada niega la existencia del vínculo laboral. Ante esta circunstancia, el trabajador, como reclamante, debe valerse de las presunciones legales para fundamentar su pretensión. En este contexto, la acreditación del vínculo mediante cualquier medio probatorio resulta esencial, siendo la prueba testimonial uno de los recursos más utilizados y relevantes en el ámbito laboral. Dicha circunstancia genera un punto clave en el proceso, donde la normativa procesal otorga al trabajador una protección especial, trasladando la carga de la prueba al empleador (Vázquez Vialard, 1996, págs. 466 y 467). Desde ese momento, recae sobre el empleador la obligación de aportar pruebas suficientes para desvirtuar la relación laboral alegada. Este principio responde a la dificultad inherente del trabajador para acceder a documentos y registros que, por su naturaleza, están en poder del empleador, quien además tiene la obligación de llevar libros y registros conforme a la ley.

En el caso concreto, como quedó expuesto, los testigos fueron coincidentes en afirmar que el Sr. César Juárez se presentaba como dueño del establecimiento y ejercía su dirección. En este sentido, el sentenciante no puede desconocer que, tratándose de un hecho de difícil acreditación, no puede exigirse una prueba directa y estricta. Por ello, resulta legítimo acudir a las presunciones judiciales, que constituyen un método probatorio indirecto pero válido, basado en la constatación de indicios relevantes, la valoración de la conducta de las partes y el análisis de los hechos bajo los principios protectorio y de primacía de la realidad. Además, en el ámbito laboral, la prueba testimonial adquiere una importancia fundamental, ya que en muchas ocasiones el vínculo laboral no se encuentra debidamente instrumentado debido a la informalidad que lo caracteriza. En consecuencia, los testimonios debieron ser evaluados en conjunto con el resto de la prueba aportada, atendiendo a la actividad desarrollada y la coherencia de las declaraciones.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán al analizar el art. 23 LCT ha sostenido que la subordinación es un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica; en el que la primera se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT); la segunda se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas; y la tercera se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (“Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ cobro de pesos”, sentencia 1010, 27/07/2018, ). A la luz de ello, en autos, la parte actora no solo debía acreditar la prestación de servicios -hecho no controvertido- sino que también debía probar de manera fehaciente que esa prestación de servicios fue bajo la dependencia de la persona indicada como su empleador. A mi juicio, Las declaraciones testimoniales analizadas constituyen indicios graves, precisos y concordantes, estrechamente vinculados con el hecho a probar. En virtud de ello, corresponde hacer lugar al agravio del actor y, en consecuencia, rechazar la defensa de falta de acción opuesta por el codemandado César Juárez.. Así lo declaro.

5.2.2. En su posterior agravio el actor cuestiona el rechazo de la indemnización conforme al artículo 2 de la Ley 25.323. Objeta la afirmación del juez respecto a la falta de intimación previa al pago de indemnizaciones y afirma que se presentó telegrama de intimación acreditando el reclamo conforme a la ley.

5.2.2.1. La sentencia se limita a señalar: “Considero que no está cumplida la intimación exigida para la norma legal, por lo que corresponde rechazar este rubro. Así lo declaro”, sin embargo, la revisión

de la prueba documental muestra que, efectivamente, el actor dió cumplimiento en tiempo y forma con los requisitos de procedencia de la referida indemnización.

Antes de avanzar, vale recordar que resulta aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ Cobro de Pesos”, sent. N° 335 de fecha 12.05.2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización del art. 2 ley 25323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 LCT.

Analizado el caso de autos tenemos que mediante telegrama del 4/7/2018 (CD 87137438 2) el actor indicó: “Atento a vtro. silencio a mis telegramas colacionados CD 767881677 remitido el día 15/05/2018 (recibido por Ud. el día 17/05/18) y CD 871370519 (recibido el día 31/05/2018) conforme consta en informes del Correo Argentino, encontrándose además ampliamente vencido el plazo de 30 días otorgado para el registro de mi contrato de trabajo conforme fuera intimado en el primer TCL citado, por el presente medio auténtico hago efectivo el apercibimiento comunicado y me considero gravemente injuriado y en situación de despido indirecto a partir de la fecha (...) los intimo a que en el perentorio plazo de 4 días hábiles (conf. Arts. 128 y 255 bis LCT) me abonen las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 23 y 245 de la LCT bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 2° de al ley 25.323. Asimismo deberán abonarme en el mismo todos los rubros de liquidación final (SAC proporcional, Vacaciones no gozadas, SAC s/Preaviso, SAC s/Integración, Sueldo mes despido) y todas las diferencias salariales devengadas durante al vigencia del vinculo laboral, como así también las indemnizaciones previstas por los artículos 8° y 15° de la ley 24.013, todo ello bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en vtra. contra (...)”.

Luego, mediante telegrama del 6/8/2018 (CD C50490502), el actor ratificó sus telegramas y señaló “encontrándose ampliamente vencido el plazo previsto por los artículos 128 y 25 bis LCT sin que me hayan efectuado el pago de las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 LCT ni de los demás rubros reclamados, los intimo por el presente medio auténtico a abonar tales sumas en los términos del art. 2° de la ley 25.323 bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales y reclamar el incremento allí previsto (...).

De esta forma, asiste razón al apelante cuando postula que la documentación presentada acredita que se intimó a la demandada para que abonara las indemnizaciones que le correspondían, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 2 de la Ley 25.323. Sin embargo, dicha intimación no fue atendida. En consecuencia, el Sr. Michel no tuvo más opción que iniciar esta acción judicial para reclamar los montos adeudados, los cuales se encuentran plenamente devengados, correspondiendo su condena conforme a lo establecido en la mencionada norma. Así lo declaro.

5.2.3. En su posterior agravio el demandado critica la aplicación de la tasa activa del Banco Nación, sosteniendo que no compensa la devaluación monetaria. Propone ajustar los intereses conforme a la inflación y la evolución salarial.

5.2.3.1. Esta vocalía tiene dicho que es esencial analizar las valoraciones de la Corte Suprema en la causa “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937 del 23/09/2014), en lo referente a la determinación de las tasas de interés aplicables. Este precedente destaca la importancia de considerar las circunstancias fácticas del caso y la realidad económica para garantizar una solución equitativa. La Corte sostuvo que: “Los

magistrados deben estar en libertad de estudiar y resolver, en cada causa, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual no deben abstraerse. Suprimir esta facultad afecta la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasas de interés” (voto del Dr. Gandur).

La fijación de la tasa de interés moratorio es, entonces, una facultad discrecional de los jueces. A través de una razonable ponderación de los datos concretos del caso y el contexto socioeconómico, los magistrados pueden optar por una aplicación flexible de la tasa. De lo contrario, aplicar estrictamente una tasa predefinida podría perjudicar el crédito del trabajador, cuya protección constitucional es prioritaria. La imposición de una tasa uniforme, lejos de garantizar justicia, podría resultar inequitativa, pues el interés no debe ser ajeno a la dinámica económica.

En esta línea, el fallo “Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ indemnizaciones” (sentencia N.º 1422 del 23/12/2015) refuerza la doctrina de que la tasa activa debe aplicarse a los créditos laborales por ser más beneficiosa para el trabajador, protegiendo su crédito en términos de reparación e integridad. No obstante, la Corte reconoció que esta solución no es inmutable, debiendo ajustarse a las circunstancias económicas cambiantes (voto de la Dra. Sbdar).

Recientemente, en el caso “Robles, Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ despido” (sentencia N.º 1572 del 12/11/2024), se reiteró que no existe un sistema único o universal para calcular la tasa de interés judicial. La decisión sobre la tasa aplicable debe ser razonable y adecuada a la realidad económica, asegurando que no favorezca al deudor que provocó la mora. El fallo subraya la importancia de un "test de razonabilidad" para garantizar que la tasa no sea arbitraria, respetando los principios de justicia, equidad y tutela efectiva de los derechos del trabajador.

En este contexto, la aplicación de la tasa activa del Banco Nación en el presente caso no alcanza a reparar adecuadamente el daño ocasionado por la mora del empleador. La insuficiencia de esta tasa frente a la inflación desvirtúa el valor patrimonial de la sentencia, beneficiando indebidamente al deudor y contrariando los principios de equidad. Tal como lo expresó la Corte en “Olivares”, el incumplimiento de las obligaciones no debe desincentivar con tasas que favorezcan al deudor, ya que ello incrementa la litigiosidad y afecta la prestación del servicio de justicia.

El agravio del actor, centrado en la necesidad de que la tasa de interés preserve el poder adquisitivo del crédito alimentario, resulta atendible. La comparación entre la tasa activa del Banco Nación y la tasa pasiva del Banco Central (BCRA) evidencia que esta última refleja mejor la conservación del valor adquisitivo, cumpliendo con los principios de razonabilidad y equidad.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, corresponde ponderar las particularidades del caso concreto para garantizar la justicia material. La realidad económica del período comprendido entre la extinción de la relación laboral y la sentencia justifica la aplicación de la tasa pasiva del BCRA. Esta tasa, además, respeta el carácter alimentario de los créditos laborales (art. 14 bis de la Constitución Nacional y art. 9 de la LCT), alineándose con los principios de justicia y protección del trabajo.

En conclusión, la determinación de la tasa de interés aplicable debe ser flexible, conforme a las circunstancias económicas y a los criterios establecidos por la Corte Suprema. En este caso, la tasa pasiva del BCRA se muestra como la opción más razonable para garantizar la reparación integral y preservar los derechos del trabajador.

5.2.4. Finalmente, el actor cuestiona la imposición de las costas y la regulación de los honorarios.

5.2.4.1. El pedido resulta infundado, ya que de acuerdo a mi voto, la sentencia de grado será modificada y por lo tanto corresponde adecuar la imposición de costas y la regulación de los honorarios (Cfr. art. 782 del CPCC).

6. Planilla de condena:

Fecha de Ingreso: 01/11/1993

Fecha de Egreso: 04/07/2018

Antigüedad: 24 años, 8 meses, 3 días

Categoría: portero - CCT 313/75

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico proporcional \$ 7.302,92

Incremento art. 15 (40%) \$ 2.921,17

Total Remuneración **\$ 10.224,08**

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Indemnización por Antigüedad

s/sent. 1ra.Instancia del 11/08/23 \$ 255.602,08

2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

s/sent. 1ra.Instancia del 11/08/23 \$ 20.448,17

3- SAC s/ preaviso

s/sent. 1ra.Instancia del 11/08/23 \$ 1.704,01

4- Integración mes de despido

s/sent. 1ra.Instancia del 11/08/23 \$ 8.904,85

5- SAC s/ integración mes de despido

s/sent. 1ra.Instancia del 11/08/23 \$ 742,07

6- SAC proporcional 2018

s/sent. 1ra.Instancia del 11/08/23 \$ 5.225,64

7- Vacaciones proporcionales 2018

s/sent. 1ra.Instancia del 11/08/23 \$ 7.254,90

8- Duplicación de las indemnizaciones Art 15 Ley 24013

s/sent. 1ra.Instancia del 11/08/23 \$ 287.401,18

9- Multa art 80 LCT

s/sent. 1ra.Instancia del 11/08/23 \$ 30.672,25

10- Indemnización Art.2 Ley 25323

$(\$255.602,08 + \$20.448,17 + \$8.904,85) \times 50\%$  \$ 142.477,55

Total Rubros 1 a 10 \$ 760.432,70

Interés Tasa Pasiva BCRA al 31/01/25

$\$ 760.432,70 \times 1171,29\%$  \$ 8.906.872,17

Total Rubros 1 a 10 reexpr al 31/01/25 \$ 9.667.304,87

11- Diferencias salariales desde agosto de 2016 a junio de 2018, SAC 2017 y 2° SAC 2016

Dif.Sal. s/sent.

1ra.Instancia%.T Pasiva\$ InterésTotal \$ reexp.

Períododel 11/08/23al 31/01/25Tasa Pasivaal 31/01/25

ago-16	\$ 4.010,00	1556,18%	\$ 62.402,82	\$ 66.412,82
sep-16	\$ 4.760,00	1534,83%	\$ 73.057,91	\$ 77.817,91
oct-16	\$ 4.760,00	1514,09%	\$ 72.070,68	\$ 76.830,68
nov-16	\$ 4.760,00	1495,05%	\$ 71.164,38	\$ 75.924,38
dic-16	\$ 4.760,00	1477,15%	\$ 70.312,34	\$ 75.072,34
2°SAC/16	\$ 3.780,00	1477,15%	\$ 55.836,27	\$ 59.616,27
ene-17	\$ 5.260,00	1459,75%	\$ 76.782,85	\$ 82.042,85
feb-17	\$ 5.260,00	1443,66%	\$ 75.936,52	\$ 81.196,52
mar-17	\$ 5.260,00	1426,28%	\$ 75.022,33	\$ 80.282,33
abr-17	\$ 5.260,00	1410,82%	\$ 74.209,13	\$ 79.469,13
may-17	\$ 5.260,00	1394,38%	\$ 73.344,39	\$ 78.604,39
jun-17	\$ 5.260,00	1378,82%	\$ 72.525,93	\$ 77.785,93
1°SAC/17	\$ 4.030,00	1378,82%	\$ 55.566,45	\$ 59.596,45
jul-17	\$ 6.060,00	1363,58%	\$ 82.632,95	\$ 88.692,95
ago-17	\$ 6.060,00	1347,29%	\$ 81.645,77	\$ 87.705,77
sep-17	\$ 6.060,00	1331,70%	\$ 80.701,02	\$ 86.761,02
oct-17	\$ 6.060,00	1315,14%	\$ 79.697,48	\$ 85.757,48

nov-17 \$ 6.060,00 1298,00% \$ 78.658,80 \$ 84.718,80  
dic-17 \$ 6.060,00 1280,29% \$ 77.585,57 \$ 83.645,57  
2°SAC/18 \$ 4.430,00 1280,29% \$ 56.716,85 \$ 61.146,85  
ene-18 \$ 6.700,00 1262,50% \$ 84.587,50 \$ 91.287,50  
feb-18 \$ 6.700,00 1247,88% \$ 83.607,96 \$ 90.307,96  
mar-18 \$ 6.700,00 1230,60% \$ 82.450,20 \$ 89.150,20  
abr-18 \$ 6.700,00 1214,27% \$ 81.356,09 \$ 88.056,09  
may-18 \$ 6.700,00 1194,06% \$ 80.002,02 \$ 86.702,02  
jun-18 \$ 6.700,00 1173,98% \$ 78.656,66 \$ 85.356,66  
Total \$ reexp.al 31/01/2025 \$ 2.079.940,87

Total diferencias \$ 143.410,00

Total Intereses s/dif. \$ 1.936.530,87

Total diferencias reexp.al 31/01/25 \$ 2.079.940,87

#### Resumen Condena

Rubros 1) a 10) \$ 9.667.304,87

Rubro 11 \$ 2.079.940,87

Total \$ reexp.al 31/01/25 **\$ 11.747.245,74**

7. Costas de primera instancia. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que “la noción de vencido debe determinarse a partir de una visión global del juicio y no mediante un análisis meramente aritmético de las pretensiones y sus resultados” (Cfr. sentencias n.º 37 del 05/02/2019 y n.º 415 del 07/06/2002).

En el presente caso, los únicos rubros que no prosperaron fueron los haberes correspondientes al mes del despido y la indemnización prevista en el artículo 8 de la Ley 24.013.

Dado lo expuesto y considerando el monto por el cual prospera la demanda, resulta evidente que el actor obtuvo un resultado favorable en los aspectos centrales del litigio, los cuales constituyeron el eje del presente proceso. En consecuencia, corresponde imponer las costas a la parte demandada en su calidad de vencida, conforme a lo establecido en los artículos 49 del CPL, 60 y 61 del CPCC, aplicables supletoriamente según lo dispuesto en el artículo 824 de la Ley 9.531. Así lo declaro.

#### 8. HONORARIOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 31/01/2025 a la suma de \$11.747.245,74.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Ezequiel Ramiro ISAS PEDRAZA por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.699.434 (pesos un millón seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro)( $14\%+55\% / 3 \times 2$ )(art. 12, ley 5480).

2) Al letrado Javier LÓPEZ DOMÍNGUEZ por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$849.717 (pesos ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos diecisiete)( $14\%+55\% / 3$ )(art. 12, ley 5480).

3) A la letrada Ana Lucía PÉREZ por su actuación en el doble carácter por la demandada Sra. Marta Juárez en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.820.223 (pesos un millón ochocientos veinte mil doscientos veintitres)( $10\%+55$ ).

4) A la letrada Luciana María PÉREZ por su actuación en el carácter de patrocinante del codemandado Sr. César Juárez en una etapa del proceso de conocimiento y en el doble carácter en una etapa, la suma de \$998.515 (pesos novecientos noventa y ocho mil quinientos quince)[ $(10\% / 3)+(10\%+55\% / 3)$ ].

9. Resolución Sustitutiva. Dado que el recurso de apelación interpuesto por el actor resulta procedente, corresponde dictar la siguiente resolución sustitutiva: "I. Rechazar la defensa de falta de acción deducida por César Juárez, conforme lo considerado; II. Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Luís Alberto Michel, DNI N° 14.023.827, con domicilio en pasaje Roca N° 4310, de esta ciudad, en contra de la Sra. Marta Corina Juárez, DNI N° 17.859.500, con domicilio en avenida Gobernador del Campo N° 500, block b, planta baja, departamento 23; y de César Juárez, DNI N° 8.082.234 (fallecido el 23/04/2021) en la persona de sus herederos Marta Calixta Campos de Juárez, DNI N° 5.997.239; César Enrique Juárez, DNI N° 24.432.024; y Ana Carolina Juárez, DNI N° 25.741.724; todos con domicilio en Avenida Gobernador del Campo N° 500, block b, planta baja, departamento 23, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a los demandados a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$11.747.245,74 (pesos once millones setecientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco con 74/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por integración mes de despido, diferencia de salarios adeudados (mayo y junio de 2018), SAC sobre preaviso, SAC proporcional del año 2018, SAC sobre integración del mes de despido, SAC del segundo semestre 2017, SAC del primer semestre 2017, SAC del segundo semestre 2016, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2018, diferencias salariales por todos los períodos no prescriptos (agosto 2016 a julio 2018), indemnización del artículo 80 LCT y del artículo 15 de la ley 24.013; indemnización del art. 2 de la ley 25.323, más los intereses moratorios calculados en la forma que ha sido considerada; II. Costas: a la parte demandada, conforme se considera; III. Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) al letrado Ezequiel Ramiro ISAS PEDRAZA la suma de \$1.699.434 (pesos un millón seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro), 2) al letrado Javier LÓPEZ DOMÍNGUEZ la suma de \$849.717 (pesos ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos diecisiete), 3) a la letrada Ana Lucía PÉREZ la suma de \$1.820.223 (pesos un millón ochocientos veinte mil doscientos veintitres), y 4) a la letrada Luciana María PÉREZ la suma de \$998.515 (pesos novecientos noventa y ocho mil quinientos quince); IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber”.

10. Costas de segunda instancia.

10.1. Recurso de apelación de la demandada: Las costas de la segunda instancia se imponen a la demandada, quien ha resultado vencida en su pretensión recursiva (Cfr. arts. 49 CPL, 60, 61 y 62 del CPCC, aplicables supletoriamente conforme al art. 824 de la Ley 9.531).

10.2. Recurso de apelación del actor: Del mismo modo, las costas de la segunda instancia se imponen a la demandada, en virtud de haber sido vencida en la pretensión recursiva interpuesta por el actor (Cfr. arts. 49 CPL, 60, 61 y 62 del CPCC, aplicables supletoriamente conforme al art. 824 de la Ley 9.531).

11. Honorarios de segunda instancia:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$2.549.152 para la representación letrada del actor y \$1.820.223 la letrada Juárez.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Ezequiel Ramiro ISAS PEDRAZA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$892.203 (pesos ochocientos noventa y dos mil doscientos tres)(35% s/2.549.152 - art. 12, ley 5480), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$764.746 (pesos setecientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis)(30% s/2.549.152 - art. 12, ley 5480); y 2) a la letrada Ana Lucía PÉREZ por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de \$637.288 (pesos seiscientos treinta y siete mil doscientos ochenta y ocho)(25% s/1.820.223), y por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$637.288 (pesos seiscientos treinta y siete mil doscientos ochenta y ocho)(25% s/1.820.223).

**ES MI VOTO.**

**VOTO de la Sra. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la demandada, Marta Corina Juárez, en contra de la sentencia dictada el 31/7/2023, por el Juzgado del Trabajo n.º1, por lo considerado; **II. ADMITIR** el recurso de apelación deducido por el actor, Luis Alberto Michel, en contra de la sentencia dictada el 31/7/2024, por el Juzgado del Trabajo n.º1, por lo considerado y dictar, en consecuencia, la siguiente substitutiva: “*I. Rechazar la defensa de falta de acción deducida por César Juárez, conforme lo considerado; II. Admitir parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. Luís Alberto Michel, DNI N° 14.023.827, con domicilio en pasaje Roca N° 4310, de esta ciudad, en contra de la Sra. Marta Corina Juárez, DNI N° 17.859.500, con domicilio en avenida Gobernador del Campo N° 500, block b, planta baja, departamento 23; y de César Juárez, DNI N° 8.082.234 (fallecido el 23/04/2021) en la persona de sus herederos Marta Calixta Campos de Juárez, DNI N° 5.997.239; César Enrique Juárez, DNI N° 24.432.024; y*

Ana Carolina Juárez, DNI N° 25.741.724; todos con domicilio en Avenida Gobernador del Campo N° 500, block b, planta baja, departamento 23, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a los demandados a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$11.747.245,74 (pesos once millones setecientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco con 74/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización por integración mes de despido, diferencia de salarios adeudados (mayo y junio de 2018), SAC sobre preaviso, SAC proporcional del año 2018, SAC sobre integración del mes de despido, SAC del segundo semestre 2017, SAC del primer semestre 2017, SAC del segundo semestre 2016, vacaciones proporcionales no gozadas del año 2018, diferencias salariales por todos los períodos no prescriptos (agosto 2016 a julio 2018), indemnización del artículo 80 LCT y del artículo 15 de la ley 24.013; indemnización del art. 2 de la ley 25.323, más los intereses moratorios calculados en la forma que ha sido considerada; II. Costas: a la parte demandada, conforme se considera; III. Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera: 1) al letrado Ezequiel Ramiro ISAS PEDRAZA la suma de \$1.699.434 (pesos un millón seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro), 2) al letrado Javier LÓPEZ DOMÍNGUEZ la suma de \$849.717 (pesos ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos diecisiete), 3) a la letrada Ana Lucía PÉREZ la suma de \$1.820.223 (pesos un millón ochocientos veinte mil doscientos veintitres), y 4) a la letrada Luciana María PÉREZ la suma de \$998.515 (pesos novecientos noventa y ocho mil quinientos quince); IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204). Regístrese, archívese y hágase saber”; III. **COSTAS DE LA ALZADA:** en la forma considerada; IV. **HONORARIOS DE ALZADA:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Ezequiel Ramiro ISAS PEDRAZA las sumas de \$892.203 (pesos ochocientos noventa y dos mil doscientos tres) y \$764.746 (pesos setecientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis), y 2) a la letrada Ana Lucía PÉREZ las sumas de \$637.288 (pesos seiscientos treinta y siete mil doscientos ochenta y ocho) y \$637.288 (pesos seiscientos treinta y siete mil doscientos ochenta y ocho); V. **Firme** la presente, por secretaría remítase los autos al juzgado de origen para la continuidad del trámite.

## **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA ELINA NAZAR**

Ante mí:

**SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

Actuación firmada en fecha 19/02/2025

Certificado digital:  
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:  
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:  
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.